

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**RADICADO: 2007-00159**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.**

**Bogotá D.C., Diecinueve (19) junio de dos mil veinte (2020)**

En cuanto al derecho de petición elevado por la solicitante señora **AIDA MARINA LEGRO MACHADO**, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte<sup>1</sup> reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez**”.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, **las de asuntos administrativos** cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y **las de carácter judicial o jurisdiccional**, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede precisar que la petición incoada es de **carácter administrativo**, por cuanto pretende el pago de títulos; solicitud de la cual el despacho, habrá de señalarle que, verificado el sistema de consulta de procesos, se vislumbra que el 26 de noviembre de 2015, mediante oficio N°. 3282, se remite la presente actuación a la OFICINA JUDICIAL DE EJECUCIÓN PARA ASUNTOS DE FAMILIA, según el ACUERDO PSAA13-9984 SEP. 5/2013 - CIRCULAR CSBTC13-104 18-DIC-13.

---

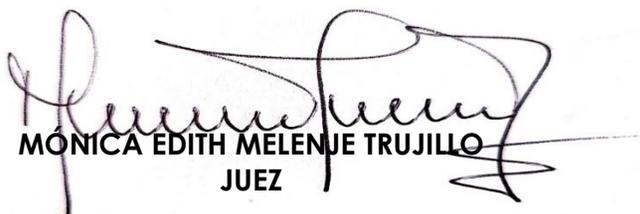
<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Además, de la verificación realizada por este despacho al portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que, desde el mes de noviembre de 2009, no se encuentran pendientes por pago títulos judiciales en este despacho; por tal razón, se dispondrá el envío de la solicitud realizada por la peticionaria a la OFICINA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE FAMILIA, para que procedan a dar trámite a la solicitud elevada por la interesada.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial, **Resuelve:**

1. **NEGAR** la solicitud de entrega de títulos judiciales realizada por la parte demandante señora **AIDA MARINA LEGRO MACHADO**, la cual, en lo sucesivo deberá realizarlas directamente a la OFICINA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE FAMILIA y/o a través del correo electrónico enunciado en el numeral 3° del presente proveído.
2. **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a la solicitante y **anexándole copia del reporte de títulos del Banco Agrario de Colombia** dejando las constancias del caso.
3. Por secretaria **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la solicitud realizada por **AIDA MARINA LEGRO MACHADO**, a la Oficina de Apoyo Juzgados de ejecución Familia – Seccional Bogotá, al correo electrónico [ofapjefbog@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofapjefbog@cendoj.ramajudicial.gov.co), dejando las constancias del caso.

**CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**